# Informe

**Cooperativas de Iniciativa Social y Cooperativas de Utilidad Pública**

El movimiento cooperativista destaca tanto por la variedad de sus formas y ámbitos de actuación sectorial como por su aportación a la satisfacción de necesidades colectivas diversas y por su contribución a la promoción del interés general de Euskadi. Es por esto, que el legislador ha considerado necesario tanto su reconocimiento como su regulación.

 La Ley estatal de Cooperativas[[1]](#footnote-1), regula en el artículo 106 las cooperativas de iniciativa social, *“Serán calificadas como de iniciativa social aquellas cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado”.* Además, en la Disposición Adicional Primera, se establece que serán calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés general o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que procuren la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social.

 En cuanto a la legislación autonómica, la Ley de Cooperativas de Euskadi[[2]](#footnote-2) recoge, por primera vez, las sociedades cooperativas de utilidad pública (artículo 137.2), y por otro lado, en el artículo 127, las cooperativas de integración social. Aunque en ambos casos, han tenido su propio desarrollo normativo mediante la aprobación de Decretos.

El primero, el Decreto 64/1999, por el que se aprobó el **Reglamento de sociedades cooperativas de utilidad pública de Euskadi**, y en el cual se considera que las Sociedades Cooperativas que contribuyan mediante el desarrollo de sus funciones a la promoción del interés general de nuestro territorio podrán ser declaradas de utilidad pública. El artículo 3 las define como *“aquellas en cuyo objeto social sean primordiales los siguientes fines: asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos y de investigación, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, defensa del medio ambiente, fomento de la economía social, fomento de la paz social y ciudadana, o cualesquiera otros fines de naturaleza análoga”*. Este reglamento establece una serie de requisitos (artículo 5) que deberán cumplir las sociedades para ser declaradas de utilidad pública, y entre los cuales destaca el que carezcan de ánimo de lucro. A estos efectos, serán consideradas sin ánimo de lucro las que cumplan lo siguiente:

*“- Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.
- Que las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.
- El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los Consejeros en el desempeño de sus funciones.
- Que las retribuciones de los socios trabajadores, o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el Convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.”*

 La normativa que regula las **cooperativas de iniciativa social es el Decreto 61/2000**, de 4 de abril, las cuales se definen en el artículo 1 como aquellas que, *“sin ánimo de lucro y con independencia de su clase , tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado”.* El artículo 2 fija los requisitos que deberán cumplir las entidades para que sean consideradas sin ánimo de lucro, y que son los mismos que los fijados para las cooperativas de utilidad pública.

 Esta normativa supone un reconocimiento que permite hacer una distinción de las cooperativas de iniciativa social y sin ánimo de lucro de todas los demás; tanto por la labor que desempeñan en nuestra sociedad, como por los principios y valores que persiguen y trabajan día a día.

OVES/GEEB

1. Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. [↑](#footnote-ref-2)